Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 590

REF: EXPTE. Nº E12-2024-4-A "AGENTE MALDONADO, MELISA ELIANA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 2786/24 del Directorio de Lotería Chaqueña del 4 de diciembre de 2024, para la agente MELISA ELIANA MALDONADO - DNI N° 35.466.451-, ante presuntas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo (fs. 92/95).

I.- ANTECEDENTES:

De los informes y antecedentes obrantes en las actuaciones (fs. 7, 9, 10 y 12, 63/64, 68) se desprende que la agente Maldonado se habría ausentado sin justificación los días 9, 12 y 13 de septiembre de 2024, no obstante haber solicitado, en dichas oportunidades, atención médica en consultorio. Asimismo, se habría ausentado sin previo aviso el 23 de septiembre del mismo año, acumulando un total de cuatro (4) inasistencias injustificadas en el período mencionado.

Asimismo, se aclara que preexisten tres (03) infracciones (no justificación de inasistencias) del mismo tenor los días 12/08/2024, 26/08/2024 y 06/09/2024 que fueron sancionadas mediante Disposiciones Nº 0876/24 (fs. 51), Nº 0878/24 (fs. 54) y Nº 0877/24 (fs. 57).

Adicionalmente, se constatan omisiones en el registro digital de huellas correspondientes a los días 11 de septiembre, 10 y 14 de octubre de 2024, configurando la octava, novena y décima irregularidad en dicho sistema (fs. 8, 34 y 35).

Asimismo, de las constancias existentes surgen impuntualidades menores a treinta minutos, registradas en las siguientes en las fechas: 20 de septiembre de 2024 (8ª), 16 (9ª), 23 (10ª), 24 (11ª), 25 (12ª), 28 (13ª) y 29 todas de octubre de 2024 (14ª) – fs. 11, 45 a 50-.

Asimismo, obran distintas sanciones aplicadas a la agente en cuestión referente a impuntualidades, insistencias y omisiones de registro, conforme Disposiciones agregadas, que demuestran conducta reiterada a incumplir el débito laboral.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Resolución Nº 2786/24 del Directorio de Lotería Chaqueña del 4 de diciembre de 2024 (fs. 92/95), ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 101), las cuales fueron recibidas -conforme fs. 102- el 3 de febrero de 2025, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 102 vta., la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente, a fs. 105/105 vta. la instrucción dispuso el llamado a indagatoria, constando la debida notificación de la sumariada -en su domicilio real- a fs. 107. Y, a fs. 112, la agente prestó declaración ejerciendo su derecho de abstención conforme a la normativa vigente.

A fs. 113/114, se formularon Cargos y Encuadre Legal, librándose la respectiva cédula de notificación, la cual fue diligenciada correctamente, según constancias de fs. 116.

El cargo formulado a la agente fue inasistir sin justificar a su lugar de trabajo los días 9, 12, 13 y 23 de septiembre del año 2024, omitir el registro en el sistema digital de huellas los días 11 de septiembre, 10 y 14 de octubre de 2024, e incurrir en impuntualidades inferiores a treinta minutos el día 20 de septiembre de 2024 (8° impuntualidad), 16 (9° impuntualidad), 23 (10° impuntualidad), 24 (11° impuntualidad), 25 (12 impuntualidad), 28 (13° impuntualidad) y 29 (14° impuntualidad), estas últimas del mes de octubre de 2024.

El encuadre legal por tales inconductas fue transgredir los artículos 22 incisos 1 y 2 de la Resolución N° 522/99 Estatuto – Escalafón de Lotería Chaqueña, en concordancia con los artículos 45, 46, 47 y 48 –los cuales establecen las sanciones aplicables-.

Dice el artículo 22: *"El agente de Lotería Chaqueña, comprendido en el Artículo 2 tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y en la forma que se*

determinan en el presente ESTATUTO-ESCALAFÓN y en las reglamentaciones que a tal efecto dicte el Directorio del Organismo en uso de sus atribuciones y sobre la base del principio que el agente se debe al servicio con toda su capacidad, dedicación, esmero al trabajo y diligencia, conducente a su más eficiente desempeño y al desarrollo y perfeccionamiento de la Lotería Chaqueña; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, y comunicar al jefe Inmediato toda causal de inasistencia, impuntualidad o retiro transitorio, por razones particulares. Para determinar la existencia de impuntualidad se concede una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir del horario de entrada, luego del cual se aplicarán les sanciones por impuntualidad. Las impuntualidades de hasta treinta (30) minutos generada por causas atendibles, serán justificadas por la autoridad superior jerárquica del área, hasta un máximo de dos (2) veces en el año calendario, en que no corresponderá sanciones por la misma. Debiendo comunicar tal hecho al área de Recursos Humanos que deberá encuadrarla mediante el dictado del pertinente instrumento legal y realizar los registros necesarios. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificadas serán, consideradas automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionadas como tales. La Inasistencia injustificada durante seis (6) días hábiles consecutivos, será considerada abandono de servicio, Los retiros transitorios por razones particulares deberán obligatoriamente reponerse, íntegramente, por el tiempo no trabajado, con prolongación de jornada…".

Añade el artículo 45*: "Las sanciones que correspondieren a las infracciones que cometiere el agente de Lotería Chaqueña serán aplicadas por los funcionarios que ejerzan las facultades disciplinarias conforme a lo establecido en el presente ESTATUTO-ESCALAFON, quienes tendrán la responsabilidad de regular la/s misma/s en función de la gravedad de la/s falta/s y/o reiteración de acuerdo a los siguientes principios. 1°) LLAMADO DE ATENCION: a) Transgresión al Artículo 22°, incisos 1), 3), 4) y 21). 2) OBSERVACION: a) Transgresión al Artículo 22°, inciso 15). b) Transgresión al Artículo 22°, inciso 19). c) Primera falta sin justificar. Artículo 22, inciso 2). d) Primera, segunda, tercera y cuarta impuntualidad inferior a treinta (30) minutos sin justificar. e) Reiteración de transgresión al Artículo 22°, inciso 21).f) Transgresión al Artículo 22°, inciso 22). 3°) APERCIBIMIENTO:a) Segunda y tercera falta sin justificar. b) Quinta, sexta y séptima impuntualidad inferior a los treinta (30) minutos, sin justificar. c) Primera, segunda y tercera impuntualidad superior a los treinta (30) minutos e inferior a los sesenta (60) minutos, sin justificar. 4°) SUSPENSION SIN GOCE DE HABERES, en días corridos: a) Un (1) día de suspensión por transgresión al Artículo 22°, inciso 19), cuando ya hubiera sido observado. b) Cuarta, quinta, sexta y séptima falta sin justificar, será penada de la siguiente manera, siempre que las faltas sean discontinuas: Cuarta: suspensión de dos (2) a cinco (5) días. Quinta: suspensión de tres (3) a cinco (5) días. Sexta: suspensión de cuatro (4) a diez (10) días. Séptima:*

suspensión de diez (10) a quince (15) días. c) Hasta la quinta falta continua sin justificar, suspensión de cinco (5) a quince (15) días. d) Octava, novena, décima y décima primera impuntualidad Inferior a los treinta (30) minutos, será sancionada de la siguiente manera: Octava: suspensión de dos (2) días. Novena: suspensión de tres (3) días. Décima: suspensión de cinco (5) días. Décima Primera: suspensión de diez (10) días. e) Cuarta, quinta, sexta, séptima y octava impuntualidad superior a treinta (30) minutos e inferior a sesenta (60) minutos será sancionada de la siguiente manera: Cuarta: suspensión de dos (2) días. Quinta: suspensión de tres (3) días. Sexta: suspensión de cinco (5) días. Séptima: suspensión de siete (7) días. Octava: suspensión de doce (12) días. 5°) CESANTIA: a) Cuando haya sido sancionado con suspensiones y estas superen los treinta (30) días corridos en el año calendario. b) Cuando en dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados dentro de los últimos cinco (5) años no haya alcanzado la calificación de "bueno", por aplicación del Régimen de Calificaciones del Organismo.c) Décima segunda impuntualidad inferior a treinta (30) minutos. d) Novena impuntualidad superior a treinta (30) minutos e inferior a sesenta (60) minutos. e) Octava falta discontinua y sin justificación. 1) Transgresión del Artículo 22°, incisos 11) y 13). g) Transgresión del Artículo 23°, incisos 5) y 6). 6°) EXONERACION: a) Por delito cometido, y debidamente probado, en perjuicio de la Lotería Chaqueña o de cualquier Organismo de la Administración Pública Provincial. b) Por haber sido declarado en concurso o quiebra fraudulenta. c) Por propiciar la usura en cualquiera de sus formas.

Adiciona el artículo 46°: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión, de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: a) Artículo 22°, incisos 9) y 14). b) Artículo 23°, inciso 2). c) Artículo 22°, inciso 18) a partir de la segunda transgresión anual.*

Establece el artículo 47°: *Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: a) Artículo 22°, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10), 12), 16), 17), 18),20), 23), 24), 25), 26) y 27). b) Artículo 23°, incisos 1), 3), 4), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14) y 15).*

No habiendo la sumariada presentado Memorial de DSefensa, a pesar de hallarse debidamente notificada (fs. 116), se procedió a clausurar el período probatorio y correr vista de las actuaciones para que la imputada pueda alegar sobre los hechos imputados y el mérito de las pruebas (fs. 117/117 vta.), lo cual le fue debidamente notificado a fs. 119.

A fs. 120, se dictó disposición por no presentación de alegatos, ordenándose la clausura de las actuaciones y se procedió a la elaboración del Informe Final, el cual se agregó a fs. 121/123 y se remitió a la Dirección de Sumarios, la cual –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo

contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 124/126).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la Sra. Maldonado dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial en particular el informe agregado a fs. 66, surge claramente que la agente habría incurrido en distintas conductas que configuran irregularidades en el cumplimiento de sus deberes laborales.

Respecto de las inasistencias registradas los días 9, 12, 13 y 23 de septiembre de 2024, se constata que la agente solicitó médico a consultorio, pero no concurrió a los consultorios de Salud Ocupacional de la Provincia en el día 9 de septiembre (según reporte de fs. 64), lo que derivó en la no autorización de licencia por corto tratamiento. La misma conducta se repitió en los días 12 y 13 de septiembre, sin constancia de ficha médica ocupacional, según informa el Departamento de Recursos Humanos a fs. 68.

En cuanto al 23 de septiembre de 2024, a fs. 12 se registró en Parte Diario la condición de "Ausente" sin previo aviso ni solicitud de médico o justificación.

Por otra parte, preexisten tres sanciones previas por inasistencias similares los días 12 de agosto, 26 de agosto y 6 de septiembre de 2024, las cuales fueron notificadas y consentidas mediante las Disposiciones Nº 0876/24 ("Observación"), Nº 0878/24 ("Apercibimiento") y Nº 0877/24 ("Apercibimiento"), según consta a fs. 51/61.

Respecto de las impuntualidades registradas, se adjuntan los "Reportes de fichadas" a fs. 11 y siguientes, en los cuales se evidencian múltiples llegadas tardías en septiembre y octubre de 2024, configurando reiteración de conducta. Dichas impuntualidades ya han sido sancionadas previamente mediante

diversas disposiciones, tales como las Nº 0308/24 ("Observación"), Nº 0438/24, Nº 0553/24, Nº 0054/24 y Nº 0851/24 ("Apercibimiento"), conforme consta a fs. 36, 38, 62, 38, 40 y 42.

En cuanto a las omisiones de registro en el Sistema Digital de Huellas, correspondientes a los días 11 de septiembre, 10 y 14 de octubre de 2024, se encuentran registradas en el "Resumen Diario de Horas y Fichada" a fs. 8, 34 y 35, respectivamente. Se debe tener presente que con anterioridad han sido sancionadas idénticas conductas, mediante las Disposiciones Nº 0408/24 –fs. 30- ("Observación") y Nº 0406/24-fs. 32-("Apercibimiento"), notificadas y consentidas por la agente, sin modificar su accionar.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En virtud de lo expuesto y tomando como referencia el artículo 35° de la Resolución N° 522/99, corresponde la aplicación de una sanción disciplinaria acorde a la gravedad de las faltas y reiteración de la conducta.

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

A fin de garantizar el debido proceso, a fs. 112, la agente fue citada a prestar declaración en calidad de imputada, haciendo uso de su derecho de abstención. Posteriormente, se formularon los cargos y el encuadre legal,- fs. 113/114- notificándose la imputada a fs. 116, sin que haya ejercido su derecho de defensa. Cumplidos los plazos administrativos correspondientes, a fs. 119 se notificó a la agente sobre la instancia de alegatos, sin que haya presentado descargo alguno.

Además de los antecedentes mencionados, mediante Resolución N° 2728/2024 de Lotería Chaqueña se le aplico a la agente Maldonado una sanción correctiva de suspensión de treinta (30) días sin goce de haberes, por hechos similares al investigado en el presente sumario ("MALDONADO, MELISA ELIANA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" Expte. N° E12-2024-2-A); por lo cual y teniendo en cuenta el artículo 43 de la Resolución 522/99 se considerará dicha sanción a los efectos de la reincidencia.

Por otro lado, mediante Decreto N° 887/2025 se le aplico a la misma agente una sanción expulsiva de cesantía por otro hecho ("MALDONADO MELISA ELIANA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" – A. S. N° E12-2024-3-A-), razón por la cual en caso de haber quedado firme la sanción impuesta por el mencionado decreto; la sanción que se le aplique deberá ser anotada en su legajo personal -de conformidad a lo preceptuado por el art. 28 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial- que establece que el legajo personal: *"... es un fiel reflejo de la carrera administrativa del agente y de su actuación en todos los niveles..."*.

Debe tenerse en cuenta que la agente se hace acreedor a la sanción disciplinaria desde el momento mismo en que comete la falta –cuando todavía reviste el carácter de empleado o funcionario-, y por ende, la Administración debe conservar su potestad disciplinaria hasta tanto que, y luego de la sustanciación del sumario respectivo, aplique la medida que estime pertinente. Por lo tanto, si la sumariado cesa en sus funciones antes del dictado de aquel acto, corresponde la anotación de la falta cometida y de la respectiva sanción, en el legajo personal.

En merito a lo desarrollado y de acuerdo al Dictamen de la Dirección de Sumarios que antecede, se sugiere aplicar una sanción expulsiva de Cesantía, atento a la reiteración de la falta, a la agente MELISA ELIANA MALDONADO - DNI N° 35.466.451, la cual será registrada y anotada en su legajo personal, en virtud de las pruebas agregadas a la causa surge la responsabilidad administrativa por inasistencias sin justificar a su lugar de trabajo los días 9, 12, 13 y 23 de septiembre del año 2024, omisiones de registro en el sistema digital de huellas los días 11 de septiembre, 10 y 14 de octubre de 2024, con más impuntualidades inferiores a treinta minutos el día 20/09/24 (8° impuntualidad), 16 (9° impuntualidad), 23 (10°

impuntualidad), 24 (11° impuntualidad), 25 (12 impuntualidad), 28 (13° impuntualidad) y 29 (14° impuntualidad), estas últimas del mes de octubre de 2024; con lo cual transgredió artículos 22 incisos 1 y 2 de la Resolución N° 522/99 Estatuto – Escalafón de Lotería Chaqueña, en concordancia con el artículo 47 inciso a) de ese mismo cuerpo legal.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

19 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO